



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00187-00
Demandante: Carlos Andrés Meza Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de febrero de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

SEGUNDO.- Requierase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

{...}

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

{...}.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00225-00
Demandante: Rafael Antonio Castañeda
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Rafael Antonio Castañeda presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos; Fiscalía 13 Especializada y la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación hoy Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

A través de providencia del 29 de julio de 2015 la demanda fue admitida y en consecuencia se ordenó surtir las notificaciones correspondientes (fols. 28 y 29 C. Principal).

El 10 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia a la que no asistió la apoderada de la sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

El inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que “(...) *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)*” (Negrillas del Despacho).

Acatando la norma antes transcrita, la abogada Sonia Pachón Rozo, presentó escrito de justificación sobre la inasistencia en el que expuso:

“(...) 1.- El día 10 de agosto de 2017 me acerque a las instalaciones de su despacho a las 2:35 p.m. para preguntar en que sala se iba a llevar a cabo la audiencia

2.- Un funcionario del despacho me mencionó el número de la sala pero al parecer yo entendí que se iba a llevar a cabo en la 42 siendo la correcta la 41.

3.- Para lo cual me dirigí a la sala aludida y espere alrededor de 30 minutos cuando llegaron otros abogadas por audiencia y me manifestaron que en esa sala se estaba llevando a cabo era una audiencia del juzgado 63 administrativo.

4.- Para lo cual precedí a dirigirme a su despacho a corroborar la sala, pero ya había finalizado la audiencia.

Anexo constancia de la secretaria de su despacho en el cual consta que me acerque a la hora señalada a preguntar por la sala y la audiencia (...)”
(fols. 118 a 120 C. Principal).

Teniendo en cuenta lo anterior, como la apoderada justificó su inasistencia dentro del término legal, en un error de comunicación de su parte, se aceptará dicha excusa, con los efectos contenidos en la norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptase como justa causa la excusa presentada por la abogada Sonia Pachón Rozo, en su calidad de apoderada de la sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se llevó a cabo el 10 de agosto de 2017, razón por la que no hay lugar a la imposición de la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00265-00
Demandante: Germán Álvaro Ussa Luna y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda, del llamamiento en garantía y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de febrero de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Danny Astrid Bermúdez Rivera como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 19 del cuaderno de llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

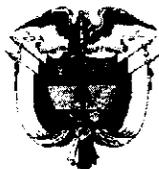
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00364-00 (acumulado con 11001-33-36-031-2015-00686-00)
Demandante: José Catalino Rada Ospino y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del decreto de la acumulación del proceso remitido por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá con radicado 11001-33-36-031-2015-00686-00.

ANTECEDENTES

Los señores José Catalino Rada Ospino, actuando en nombre propio y de su hija menor Ana María Rada Muegues, Dolores María Puche Mirian, Allyson Ariana Rada Muegues, María Piedad Rada Muegues, Benazir Yulieth Rada Muegues y Eliecer Antonio Mielles Puche presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por auto del 7 de octubre de 2015, se admitió la demanda, ordenó la notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se corrió traslado de la demanda (fols. 58 cuaderno principal).

El 9 de febrero de 2017 se notificó la demanda a la parte demandada (fol. 64 cuaderno principal).

Por su parte, el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, en calidad de agente oficioso del menor Ángel Miguel de Abreu Rada como afectado de la muerte de la señora Ana Teotiste Rada Puche, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda a fin de que se declare administrativamente responsable por la muerte ante dicha.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2015, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda, ordenó la notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y corrió traslado de la demanda (fols. 40 a 43 cuaderno principal 1 – proceso 2015 - 00686).

El 17 de mayo de 2017 se notificó la demanda a la parte accionada como consta a folio 71 del cuaderno en cita.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se recuerda que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el procedimiento para establecer la procedencia de la acumulación de procesos.

De lo anterior y revisadas las demandas de radicados 11001-3336-031-2015-00686-00 y 11001-3336-032-2015-0364-00, se observa que los demandantes en los referidos procesos solicitan que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional administrativamente responsable por los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2013 en los que falleció la señora Ana Teotiste Rada Puche, teniendo en cuenta la relación familiar que tenían con ella.

En tales condiciones, como dentro de las demandas en los que se pretende la acumulación, la entidad demandada, los hechos y las pretensiones refieren a lo mismo, se advierte que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, por lo que es procedente acumular el proceso con radicado 11001-3336-031-2015-00686-00 proveniente del Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá al de la referencia.

De igual forma, se ordenará la notificación por estado de esta providencia, en los términos del inciso segundo del numeral 3°, artículo 148 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 4 del artículo 150 del Código General del Proceso, dispone: “[l]os procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.” No es menos que, como los procesos en acumulación, se encuentran en la misma etapa procesal, no hay lugar a la suspensión que trata la citada norma y en consecuencia, se procederá a continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Decrétase la acumulación del proceso con radicado 11001-3336-031-2015-00686-00 proveniente del Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá al proceso de la referencia (11001-3336-032-2015-00364-00).

SEGUNDO. Notifíquese mediante anotación en estado la presente providencia de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00365-00
Demandante: Almacén General de Depósitos S.A. – Alpopular S.A.
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales

REPARACIÓN DIRECTA

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Almacén General de Depósitos S.A. – Alpopular S.A., presentó demanda en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

A través de providencia del 29 de julio de 2015 la demanda fue admitida y en consecuencia, se ordenó surtir las notificaciones correspondientes (fols. 63 C. Principal).

El 29 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia a la que no asistió ninguna de las apoderadas de las partes.

El inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que “(...) *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias*

pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)” (Negrillas del Despacho).

Acatando la norma antes transcrita, las apoderadas de las partes, presentaron escrito de justificación sobre la inasistencia, en la que la parte actora manifestó:

“(...) Procedo a manifestarme respecto de la inasistencia de la audiencia fijada para el 19 de agosto de 2017 como apoderada del proceso de la referencia dentro del término establecido por la Ley, teniendo en cuenta que para la fecha se presentó una calamidad doméstica por el cuidado de mi hija quien tiene una discapacidad cognitiva y fue incapacitada hasta ese día, contando para tales efectos con mis cuidados y asistencias ya que no podía salir del hogar.

Anexo para tales efectos, copia de la incapacidad dada por el odontólogo a mi hija Melisa Castiblanco Garzón. (...)” (fols. 165 a 166 Cuaderno Principal).

Por su parte, la abogada Ángela Gabriela Valencia Valderrama, aportó poder otorgado para actuar como apoderada de la parte actora y anexó memorial en el que describió los hechos por los cuales no asistió a la diligencia del 29 de agosto de 2017. Manifestó, que se acercó en tiempo al Juzgado a verificar la sala en que se llevaría a cabo, se dirigió a la misma, sin embargo, no ingresó porque se encontraba cerrada, sin percatarse que la audiencia ya había iniciado (fols. 168 a 173 cuaderno principal).

Así, las cosas, teniendo en cuenta que las apoderadas justificaron su inasistencia dentro del término legal, se aceptarán las referidas excusas, con los efectos contenidos en la norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptanse como justas causas las excusas presentadas por las abogadas Himelda Garzón Sandoval y Ángela Gabriela Valencia Valderrama, en sus calidades de apoderadas de la parte demandada y demandante, respectivamente, por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo que se llevó a cabo el 29 de agosto de 2017, razón por la que no hay lugar a la imposición de la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Ángela Gabriela Valencia Valderrama como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines de la copia del poder que obra a folio 161 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez